



CIUDAD DE LA FEDERACIÓN

Pral. 1252/2017

El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Zaira Denisse Ortega Martínez, Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México da cuenta al Juez de Distrito con el escrito presentado por Federico Manuel Rodríguez Paniagua, por medio del cual promueve juicio de amparo en nombre y representación de [REDACTED]

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Con la demanda de amparo presentada por Federico Manuel Rodríguez Paniagua, por medio de la cual promueve juicio de amparo en nombre y representación de [REDACTED], contra actos del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**, fórmese cuaderno de amparo, regístrese en el libro de gobierno con el número **1252/2017** y dese de alta en el sistema correspondiente.

En atención a que el acto reclamado consiste en la omisión de continuar con las labores de búsqueda y rescate de la persona por la que presentó esta demanda, así como la orden de ingresar maquinaria y equipo para remover escombros, en el inmueble ubicado en la calle de Enrique Rébsamen, doscientos cuarenta y uno, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en este sentido, con fundamento en los artículos 108, 110 y 114 de la ley de la materia, **se requiere al promovente para que en el plazo de cinco días**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, realice lo siguiente:

PRIMERO. El artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben expresarse al formular la demanda de garantías, a fin de proporcionar a las partes los elementos necesarios para su defensa y facilitar al juzgador el desarrollo de su función jurisdiccional y en virtud de que el promovente compareció a las instalaciones de este órgano jurisdiccional y manifestó promover juicio de amparo en nombre y

representación de [REDACTED], dado que no se tiene certeza del nombre completo de la quejosa, se previene a quien promueve para que, dentro del mismo término aclare esa circunstancia, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento a tal prevención, se tendrá por no presentada la demanda; sin que en ese supuesto sea válido requerir al promovente para que lo haga en otro momento procesal, pues dicha irregularidad atañe a un componente de la legitimación activa, cuyo estudio es de orden público, aunado a que ello puede argumentarse para evidenciar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

Hágase del conocimiento de la parte promovente que el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé las sanciones que se aplicarán, en caso de que en su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado y que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

SEGUNDO. En términos del artículo 110 de la citada ley, exhiba copias suficientes de su escrito de desahogo para la distribución entre las partes.



Se apercibe a la parte promovente que de no acatar los requerimientos efectuados, no se tendrá por presentada la demanda por la quejosa [REDACTED].

Por otra parte, en virtud de que procede pronunciarse sobre la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

Del precepto legal transcrito se conoce que procede la suspensión de plano, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen **peligro de privación de la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y,

b) Tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o

definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Los actos reclamados por la parte quejosa consisten en la omisión de continuar con las labores de búsqueda y rescate de la persona por la que presentó esta demanda, así como la orden de ingresar maquinaria y equipo para remover escombros, en el inmueble ubicado en la calle de Enrique Rébsamen, doscientos cuarenta y uno, colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, en esta Ciudad.

Con esa base, se estima que **los actos reclamados de los que se duele la parte quejosa constituye un acto que de continuar ejecutándose haría físicamente imposible la restitución en el goce del derecho violado, en virtud de que se trata de actos susceptibles de atentar contra la integridad de la persona por la que promueve demanda de amparo** puesto que de no suspenderse de plano el acto reclamado, no sería factible restituir en los derechos fundamentales violados, pues la sentencia que se dicte sería ineficaz al llevarse a cabo dicho acto hasta su total conclusión.

Tomando en consideración que no se cuenta con elementos que permitan determinar que el uso de maquinaria pone en riesgo la vida de la persona que probablemente se encuentra atrapada, correspondiendo a las propias autoridades de Protección Civil determinar lo relativo, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo y debido a que existe la posibilidad de pérdida de la vida, **se concede la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades de Protección Civil** realicen las acciones necesarias que determinen si es factible o no el uso de maquinaria para el retiro de los escombros en la zona afectada, **quedando bajo su más estricta responsabilidad el análisis respectivo, atendiendo a las circunstancias del**



DE LA FEDERACIÓN

caso, por ser la autoridad competente y contar con los conocimientos en la materia, debiendo, en todo momento, optar por preservar la vida de las personas que pudieran encontrarse entre los restos del inmueble de que se trata, situación que deberán informar de manera inmediata a este órgano jurisdiccional.

Medida cautelar que se hace extensiva a las autoridades responsables restantes o cualquier autoridad que haya ordenado, ejecutado o pretenda ejecutar los actos reclamados.

Se comisiona a cualquiera de los actuarios judiciales para que se constituyan en el lugar de los hechos y en las oficinas de las autoridades responsables, y notifique a su Titular o, en su defecto, a la autoridad que en ese momento represente o substituya en sus funciones, la suspensión que se ha concedido, con el objeto de que se acate esta medida cautelar.

Para el debido cumplimiento de esta suspensión, se informa a las autoridades responsables que cualquier desacato, será sancionado en los términos que señala el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, asimismo, se hará acreedora a la sanción que establece el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

Desde este momento y por economía procesal, se habilitan días y horas para la práctica de las notificaciones que de manera personal deban realizarse a las partes en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a que la promovente señaló los estrados de este Juzgado de Distrito para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, practíquense las notificaciones a través de la lista de este Juzgado Federal, en razón que del capítulo I, denominado: "Notificaciones", no se aprecia la existencia de los estrados.

En términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, respectivamente, se tienen como autorizados en términos del segundo párrafo, última parte, del último artículo citado, a las personas que señala.

Se autoriza el uso de medios electrónicos y digitales, en la inteligencia que las reproducciones que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular 12/2009.

El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero las partes podrán oponerse a la publicación de los datos personales, en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado que el día y hora de recepción de la demanda de amparo que dio lugar a la emisión del presente acuerdo es inhábil para la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en cuanto sus labores reinicien, remítasele este expediente a efecto de que lo dé de alta en el sistema informático que para ello opera.



LA FEDERACIÓN

Notifíquese y por lista al promovente.

Así lo proveyó y firma **Agustín Tello Espíndola**, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el **Secretaria Zaira Denisse Ortega Martínez**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Secretaria hace constar que en esta fecha se enviaron los oficios 617 al 627 para notificar el auto que antecede. **Conste.**